



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Siete (7) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00355-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00355-00.

Folio No. 355

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Siete (7) de diciembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00355-00.

La señora **MARIA ALEJANDRA MOGUEA RAMOS**, actuando en nombre y representación de su hijo menor THIAGO ANDRES PALACIO MOGUEA, por medio de Apoderada Judicial incoa demanda de Jurisdicción Voluntaria- **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, aduciendo que el menor Palacio Moguea nació en territorio venezolano en la data del 10 de noviembre del 2017, pero que su señora madre es de nacionalidad colombiana, por lo que solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a la Notaría Respectiva, para que elaboré y cree el respectivo registro civil de nacimiento en el que se reconozca al menor con la nacionalidad colombiana.

Ahora, en aras de verificar si se cumplen los presupuestos procesales para proferir el auto que accede darle trámite al proceso de jurisdicción voluntaria aquí incoado, observa el Operador Judicial que este Juzgado carece de competencia para resolver el asunto planteado.

Enseñan los artículo 1º y 2º del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, que el estado civil de las persona determina su capacidad para ejercitar diversos derechos y le permite contraer obligaciones, originados a partir de hechos, actos y providencias que logran su determinación y calificación; en lo relativo a los errores en que pudo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 de la mencionada compilación, señalan el trámite a seguir cuando se proceda a realizar alguna alteración de aquel, que indefectiblemente se debe realizar mediante providencia judicial.

Obsérvese que el artículo 18, numeral 6, del G.G.P., le atribuye a los jueces civiles municipales,- en primera instancia-, la competencia para conocer "de la corrección, sustitución y adición **de partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo **en actas o folios de registro de aquel** (...)", más no el reconocimiento de nacionalidad colombiana; mientras que el artículo 577, numeral 11, del C.G.P., es claro al indicar que se debe someter al proceso de jurisdicción voluntaria esta clase de solicitudes, que dicho sea de paso, nada tienen que ver con la corrección de errores de documentos de identificación.

Es así como, de conformidad con lo señalado en el artículo **90 ibídem**, se rechazará de plano la presente solicitud.



RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria incoada por **MARIA ALEJANDRA MOGUEA RAMOS**, actuando en nombre y representación de su hijo menor THIAGO ANDRES PALACIO MOGUEA, a través de Apoderado Judicial, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría cancelese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

CUARTO: Téngase a la Abogada CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.841.494, y, T. P. No. 280.046, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA MOGUEA RAMOS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 07 FECHA: 22-01-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6155958f8081d3af29a1f5e9a6a1001d36243debc842651ead93670c010b9492

Documento generado en 21/01/2021 05:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**